

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO DEL PROFESIONAL EN TURISMO

Capítulo I - Alcances del ejercicio profesional.

Artículo 1º: Se entiende por ejercicio profesional del turismo, el desempeño en forma individual o colectiva, independiente o bajo relación de dependencia, en el ámbito privado o público, de tareas que requieran la aplicación de los principios y conocimientos inherentes a la actividad turística y exijan, por ende, la capacidad y formación específica.

Artículo 2º: Los cargos técnicos y las vacantes a cubrir en organismos y entes oficiales, que requieran los servicios de profesionales en turismo, deberán ser cubiertos por las personas comprendidas en el artículo 7º, incisos a), b), y c) del presente proyecto de ley.

Artículo 3º: Los organismos, empresas u otro tipo de instituciones oficiales, privadas o mixtas, dedicadas a la actividad turística y/o recreativa, deberán encuadrar a los profesionales en el rubro de personal técnico-profesional, a los fines remunerativos y presupuestarios.

Capítulo II - Ámbito y órgano de aplicación.

Artículo 4º: En todo el territorio nacional, el ejercicio profesional en turismo, queda sujeto a las disposiciones del presente proyecto de ley, que servirá como marco regulatorio de la constitución de los colegios profesionales en cada provincia.

Artículo 5º: Será órgano de aplicación de la presente Ley, el Colegio de Profesionales en Turismo de cada Provincia. De no existir esta entidad u otra equivalente, la Secretaría de Turismo de la Nación funcionará como órgano de aplicación.



Proyecto de ley

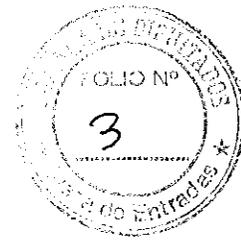
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°: El órgano de aplicación, evaluará y considerará los títulos universitarios y terciarios en turismo, reconocidos por el Estado, y que no estén **contemplados en el presente proyecto de ley**, a los efectos de su equiparación con lo previsto en esta norma.

Capítulo III - De los profesionales y su competencia.

Artículo 7°: El ejercicio profesional a los efectos de la presente Ley, podrá ser ejercido por quienes se determina seguidamente:

- a) Por aquellas personas que se hubieran graduado en carreras o especialidades en turismo, en universidades estatales o privadas de nuestro país, que tengan alcance nacional, debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, y se encuentren inscriptas en el **Registro Nacional de Profesionales en Turismo, el cual se habilitará posteriormente a la promulgación de este presente proyecto de ley. Además deberán cumplimentar los requisitos del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia si lo hubiera.**
- b) Por aquellas personas que, al aprobarse la presente Ley, prueben como mínimo poseer dos (2) años de experiencia y suficiencia para desempeñar tareas técnicas en algún sector de la actividad turística. A tal efecto el órgano de aplicación habilitará un registro especial para dichas personas, quienes no quedan habilitadas para desempeñar funciones en otros sectores y niveles de la actividad turística que no sean los estrictamente comprobados, según el párrafo anterior. Este registro se abrirá por única vez y tendrá una duración de noventa (90) días corridos a contar de la promulgación de la presente Ley.
- c) Por quienes habiéndose graduado en universidades o institutos superiores de otros países en la especialidad turística, tuvieran reválidos sus títulos, o los mismos les



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

fueran reconocidos por nuestro país en virtud de acuerdos, convenios o tratados internacionales vigentes.

- d) Por aquellas personas diplomadas que hubiesen cursado sus estudios en escuelas o institutos que expiden títulos terciarios reconocidos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en carreras o especialidades en turismo y que reúnan los requisitos que para cada título se establecen en la presente Ley.

Artículo 8º: A los efectos del presente proyecto de ley, se entiende por:

a) Licenciado en Turismo: A los profesionales que hubiesen obtenido título académico en universidades estatales o privadas, con planes de estudio de cinco (5) años como mínimo, quienes tendrán las siguientes incumbencias:

1. Dirección, asesoramiento y participación en las tareas propias de la organización, investigación, y planeamiento del turismo y la recreación.
2. Dirección, y/o administración de empresas de servicios turísticos, recreativos, y manejo de recursos turísticos, o de organismos públicos de gestión del turismo y la recreación.
3. Elaboración, ejecución, y evaluación de pautas, objetivos y estrategias de la política turística y/o recreativa.
4. Investigación de los aspectos físicos, ambientales, sociales, culturales, económicos, jurídicos e institucionales del turismo y la recreación, su medición, elaboración de documentos, proyectos, y recomendaciones, así como su divulgación técnica o científica.
5. Análisis histórico o coyuntural, global, sectorial o regional, de los indicadores de las actividades turísticas y recreativas, tanto en su comportamiento individual como en su interrelación conjunta.
6. Análisis del mercado turístico regional, nacional, o internacional, comportamiento de la oferta y la demanda turística, los flujos de viajeros y sus motivaciones.

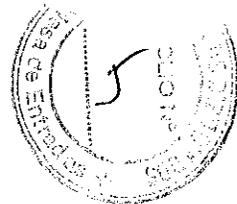
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

7. Análisis de la situación de los recursos turísticos y recreativos, en sus aspectos constitutivos, y funcionales, redacción de políticas de manejo y preservación.
8. Ejercicio de la docencia dentro del área específicamente turística.
9. Conducción de centros de investigación, de formación turística, y de interpretación de los recursos turísticos.
10. Dirección, planificación y control de políticas y acciones de promoción y comercialización de los recursos y servicios turísticos/ recreativos.
11. Formulación, elaboración y evaluación de planes, programas y proyectos turísticos.
12. Evaluación y estudio de factibilidad de los aspectos ambientales, de carga de los recursos turístico/recreativos, localización, dimensionamiento, diseño, programación de actividades, y administración de inversiones turísticas, o su reformulación.
13. Recopilación, procesamiento y análisis de información tendiente a la realización e interpretación de estudios sobre la actividad del turismo y la recreación.
14. La presentación ante las autoridades o reparticiones, de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos relativos a la administración del turismo y la recreación.
15. Como perito, o como consultor técnico a propuesta de partes, en su materia, en todos los fueros.

b) Perito o Técnico en turismo: Son aquellos profesionales que habiendo obtenido el título académico correspondiente, debidamente reconocido por el Estado en universidades o institutos estatales o privados de por lo menos tres (3) años de duración lo habiliten para cumplir:

1. Funciones de asesoramiento, ejecución y control de tareas operativas en empresas de servicios turísticos (de la hotelería, la gastronomía, de viajes, de transporte, de la recreación, organización de eventos congresos o



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

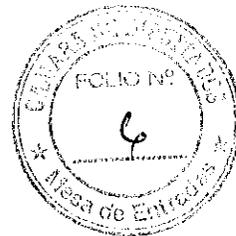
- convenciones, de gestión pública del turismo y la recreación, etc.), de acuerdo a la especificidad de su formación.
2. Ejecución y control de la planificación turística en el ámbito oficial y privado.
 3. La planificación, control, y administración de los recursos turísticos/recreativos, y aplicación de técnicas de manejo e interpretación.
 4. Ejercicio de la docencia con carácter exclusivamente técnico en el área turística, en todos los niveles educacionales.

c) Guía de turismo o Asistente en Turismo: Son aquellos que habiendo obtenido el título académico, debidamente reconocido por el Estado, en universidades o institutos estatales o privados, en carreras de por lo menos dos (2) años de duración, lo habiliten para actuar como conductor y asistente de grupos en relación a la interpretación de los atractivos naturales y culturales, conforme a un ajustado manejo de acciones recreativas, introduciendo al turista como integrante activo del medio, merced a la información y asistencia suministrada.

Artículo 9º: Las incumbencias, alcances, y validez de cada título serán resueltas mediante consulta expresa a las autoridades nacionales del Ministerio de Educación de la Nación, quién resolverá ante cualquier controversia sobre la materia.

Capítulo IV - De las modalidades del ejercicio profesional.

Artículo 10º: El ejercicio de la actividad profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados precedentemente, se llevarán a cabo mediante la prestación personal de los servicios, a través de personas de existencia física, legalmente habilitadas, bajo su exclusiva responsabilidad y según las distintas modalidades que tal prestación pudiera adoptar. Por implicar la participación personal, sin excepción alguna, queda prohibida la cesión del uso del título o firma profesional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11°: En todos los casos de ejercicio de la profesión, deberá enunciarse con precisión el título específico en turismo, excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos, y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 12°: Para ejercer la actividad de Profesional en Turismo, en el territorio nacional, se requiere:

- a) Poseer título universitario o terciario, encuadrado en las prescripciones del art. 8° de la presente ley, para cada categoría.
- b) Estar inscripto en el **Registro o Matrícula Nacional de Profesionales en Turismo, mencionado en el art. 7°, inc. a).**
- c) No hallarse inhabilitado o suspendido por el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia, o disposición judicial con sentencia firme.
- d) Cumplimentar los requisitos exigidos en las legislaciones provinciales, locales y provenientes de los Colegios de Profesionales del sector.

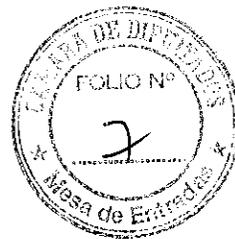
Capítulo V De las obligaciones y derechos de los profesionales en turismo.

Artículo 13°: Constituyen obligaciones de los profesionales en turismo:

- a) Respetar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, comunicando toda trasgresión a las mismas.
- b) Contribuir a conservar y promocionar el patrimonio turístico.
- c) Incentivar la actividad turística.
- d) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente relacionada con el quehacer turístico.

Artículo 14°: Son derechos de los profesionales en turismo:

- a) Percibir sus honorarios profesionales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Proteger la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia dispondrá el mecanismo de registro.
- c) Examinar la ejecución de cuyos proyectos sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su formulación original.

Capítulo VI Del ejercicio ilegal de la profesión.

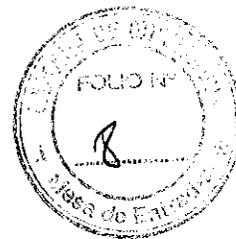
Artículo 15.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión la realización de las actividades previstas en el artículo 7º del presente proyecto de ley, sin título académico y sin haberse inscripto en el **Registro Nacional de Profesionales en Turismo**, así como la mera arrogación de los mismos.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ing. Agr. CARLOS A. I ARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION

Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACION
R.J. LA RIOJA

Dr. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS.

Sr. Presidente:

Como todos sabemos, el turismo es una actividad mas que importante en la República Argentina, ya que con la paridad cambiaria con respecto a las monedas extranjeras, el país se ha convertido en una atracción y un punto de visita para muchos extranjeros, lo que incrementa de un modo significativo la actividad económica nacional.

El turismo es actualmente una actividad económica, la cual ha presentado un incremento tan marcado en materia de generación de empleo y aumento del PBI que nos obliga a prepararnos como destino turístico sustentable.

Como hemos observado, el cambio producido por esta industria de servicio ha logrado generar el desarrollo y puesta en valor de microregiones relegadas a toda otra actividad económica y que a través del turismo muestran su existencia.

Pero cabe destacar, que también se ve en este último tiempo un incremento en el turismo interno del país, permitiendo entre otras cosas fomentar las economías regionales a las cuales hicimos mención anteriormente, y las que fueron muy perjudicadas en otros momentos.

Nos resulta fundamental decir que hace falta regular la actividad de los profesionales de turismo, ya que la legislación argentina carece de regulación marco en cuanto a este tema, es decir que existe una laguna legal la cual es de vital importancia llenar para encarar una política turística seria.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

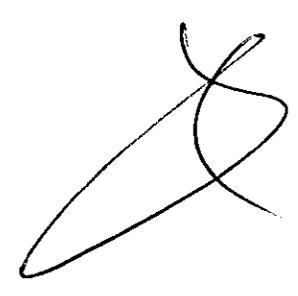
Creemos que la regulación del ejercicio de los profesionales del turismo es fundamental para brindar no solo seguridad a los visitantes del país, sino también para dejar a los turistas en manos idóneas y de gente preparada exclusivamente para esta actividad.

Nos resulta apropiado la probación de esta ley, ya que esta regula no solo el alcance de los profesionales, sino también el ámbito de aplicación y su competencia, además de clasificar a los encargados de esta actividad de acuerdo a su preparación y estipulando sus derechos y sus obligaciones como tales.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen en el presente.


Dr. Jorge Carlos David
Diputado de la Nación


Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACION
R.S. LA RIOJA


DR. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION


Ing. Agr. CARLOS A. ARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION